

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-875/2014

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO GALVÁN RIVERA

SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA GONCEN

México, Distrito Federal, a treinta de junio de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente **SUP-REC-875/2014**, promovido por el **Partido Acción Nacional**, en contra de la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, a fin de controvertir la sentencia dictada el veintitrés de junio de dos mil catorce, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SG-JRC-34/2014, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente, en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo para el desahogo de quejas y denuncias.

El quince de abril de dos mil once, el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, aprobó el acuerdo por el cual se establece el procedimiento para el desahogo de quejas y denuncias.

2. Inicio del procedimiento electoral local. El siete de enero de dos mil catorce, dio inicio el procedimiento electoral ordinario en el Estado de Nayarit, para la elección de miembros de los Ayuntamientos y diputados por ambos principios.

3. Queja. El catorce de abril de dos mil catorce, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante ante el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, presentó escrito de queja en la Secretaría General del aludido Instituto Electoral local, en contra del Gobernador Constitucional y del Presidente Municipal de Tepic, ambos de la citada entidad federativa.

El motivo de la queja fue la instalación de luminarias en el inmueble denominado "Cerro de la Cruz" con los colores de la bandera mexicana (verde, blanco y rojo), con lo cual, al coincidir con los colores que identifican al Partido Revolucionario Institucional, a su juicio, se vulnera el principio de equidad en las elecciones, toda vez que en esa entidad federativa se lleva

a cabo el procedimiento electoral para la elección de diputados y miembros de los ayuntamientos. Al respecto, adujo que la conducta objeto de denuncia implica "... *proselitismo fuera de los tiempos correspondientes a las precampañas*" y actos anticipados de campaña mediante el uso de recursos y programas públicos.

Con el escrito de queja se integró el expediente CLE-TEP-D01/2014.

4. Acuerdo de incompetencia del Presidente Consejo Local. El seis de mayo de dos mil catorce, el Presidente del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, emitió acuerdo en los autos del expediente CLE-TEP-D01/2014, en el sentido de declarar la incompetencia de ese órgano electoral para conocer y resolver sobre la denuncia mencionada en el apartado 3 (tres) que antecede, y ordenó remitir los autos al Consejo Municipal Electoral de ese Instituto, en Tepic.

5. Remisión de denuncia al Consejo Municipal en Tepic. El siete de mayo de dos mil catorce, se recibió en el Consejo Electoral Municipal del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en Tepic, el oficio del Consejero Presidente del aludido Instituto Electoral, mediante el cual remitió el escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional, con motivo de la declaración de incompetencia precisada en el apartado 4 (cuatro) que antecede.

6. Acuerdo de incompetencia del Presidente del Consejo Municipal en Tepic. El dieciséis de mayo de dos mil catorce, el Presidente del Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en Tepic, determinó que

SUP-REC-875/2014

ese órgano era incompetente para conocer y resolver sobre la queja presentada por el Partido Acción Nacional.

7. Primer juicio de revisión constitucional electoral.

Disconforme con lo anterior, el veintidós de mayo de dos mil catorce, el Partido Acción Nacional presentó, ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en Tepic, demanda de juicio de revisión constitucional electoral, la cual quedó radicada en el Cuaderno de Antecedentes identificado con la clave SG-CA-8/2014, del índice de la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral.

8. Acuerdo del Magistrado Presidente por ministerio de ley de la Sala Regional Guadalajara.

El veintisiete de mayo de dos mil catorce, el Magistrado Presidente por ministerio de ley de la Sala Regional Guadalajara dictó acuerdo en el cuaderno de antecedentes SG-CA-8/2014, en el cual determinó que los actos impugnados no están vinculados de forma directa y específica con una determinada elección, sino que se trata de determinar la regla de distribución de facultades al interior del Instituto Estatal Electoral de la mencionada entidad federativa, materia reservada a la Sala Superior; por tanto, ordenó remitir los autos a este órgano colegiado.

9. Recepción de expediente en Sala Superior.

Mediante proveído de veintiocho de mayo de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior tuvo por recibido el mencionado Cuaderno de Antecedentes identificado con la clave SG-CA-8/2014, y acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-29/2014**.

10. Acuerdo de competencia de la Sala Superior.

Mediante acuerdo de treinta de mayo de dos mil catorce, esta Sala Superior determinó que la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral era la competente para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral incoado por el Partido Acción Nacional y ordenó remitir las constancias atinentes a esa Sala Regional para que resolviera de inmediato.

11. Sentencia de la Sala Regional Guadalajara.

El tres de junio de dos mil catorce, la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, en cumplimiento al acuerdo mencionado en el apartado 10 (diez) que antecede, dictó sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SG-JRC-24/2014, en el sentido de revocar el acuerdo emitido por el Consejero Presidente del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, dejar sin efectos el acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil catorce, emitido por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de ese Instituto, en Tepic, y ordenar al mencionado Consejo Local Electoral reasumir competencia para conocer y resolver sobre la queja presentada por el Partido Acción Nacional.

12. Resolución administrativa.

El doce de junio de dos mil catorce, el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit resolvió el procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra del Gobernador Constitucional del Estado, así como del Presidente Municipal de Tepic, en la cual determinó declarar infundados los argumentos del Partido Acción Nacional y exhortó *“a la autoridad de quien dependa la administración de las luminarias instaladas en el denominado*

SUP-REC-875/2014

“Cerro de la Cruz”, se abstenga de encenderlas hasta el día de la jornada electoral, inclusive, o en su defecto, se instalen luces con colores distintos a los de cualquier organización política”.

13. Segundo juicio de revisión constitucional electoral. Disconforme con lo anterior, el quince de junio de dos mil catorce, el Partido Acción Nacional promovió, *per saltum*, juicio de revisión constitucional electoral.

El medio de impugnación quedó radicado en el expediente identificado con la clave SG-JRC-34/2014, del índice de la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral.

14. Sentencia impugnada. El veintitrés de junio de dos mil catorce, la Sala Regional Guadalajara dictó sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SG-JRC-34/2014, cuyo punto resolutive es al tenor siguiente:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma la resolución dictada por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit en el expediente **CLE-TEP-D01/2014**, de doce de junio de dos mil catorce.

II. Recurso de reconsideración. El veintiséis de junio de dos mil catorce, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara, de este Tribunal Electoral, mencionada en el apartado 14 (catorce) del resultando que antecede.

III. Recepción en Sala Superior. Por oficio TEPJF/SRG/P/270/2014, de veintiséis de junio de dos mil catorce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día veintisiete, el Magistrado Presidente por ministerio de ley de la Sala Regional Guadalajara, de este Tribunal Electoral, remitió la demanda de reconsideración, con sus anexos, el respectivo informe circunstanciado y el expediente del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SG-JRC-34/2014.

IV. Turno a Ponencia. Por proveído de veintisiete de junio de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-REC-875/2014**, con motivo de la demanda presentada por el Partido Acción Nacional y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por auto de treinta de junio de dos mil catorce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el recurso de reconsideración al rubro indicado.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución

SUP-REC-875/2014

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara, de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SG-JRC-34/2014.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración, al rubro indicado, es notoriamente improcedente, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al caso cabe precisar que, conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de las emitidas por las Salas Regionales, que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto en la aludida Ley General de Medios de Impugnación.

En este sentido, el artículo 61 de la citada ley procesal electoral federal dispone que, con relación a las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores al Congreso de la Unión.

2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de naturaleza electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en términos de la tesis de jurisprudencia 32/2009, de esta Sala Superior, consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Volumen 1, intitulado “*Jurisprudencia*”, páginas seiscientos treinta a seiscientos treinta y dos, cuyo rubro es: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**”.

Además, con sustento en las tesis de jurisprudencia 19/2012 y 17/2012, de esta Sala Superior, consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Volumen 1, intitulado “*Jurisprudencia*”, páginas seiscientos veinticinco a seiscientos veintiocho, con los rubros siguientes: “**RECURSO DE**

SUP-REC-875/2014

RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL” y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”.

A lo expuesto cabe agregar que, conforme a la misma jurisprudencia de esta Sala Superior, igualmente se ha considerado procedente, el comentado recurso de reconsideración, cuando:

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, en términos de la tesis de jurisprudencia 10/2011, de esta Sala Superior, consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Volumen 1, intitulado “*Jurisprudencia*”, fojas seiscientos diecisiete a seiscientos diecinueve, con el rubro “**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**”.

- Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria de los partidos políticos, en contravención de los principios de autoorganización o autodeterminación de esos entes de interés público, como determinó esta Sala Superior en la sentencia dictada, por unanimidad de votos, para resolver los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-35/2012 y sus acumulados, en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad. Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

- Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral, de manera expresa o implícita, o respecto de la interpretación de un precepto constitucional, mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias. Este criterio se aprobó al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-180/2012 y sus acumulados, en sesión pública celebrada el catorce de septiembre de dos mil doce.

- Se hubiera ejercido control de convencionalidad, en términos de la tesis de jurisprudencia 28/2013, consultable a páginas sesenta y siete a sesenta y ocho de la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 6 (seis), número 13 (trece), 2013 (dos mil trece), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”**.

- No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes, por contravenir bases, preceptos o principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este criterio fue sustentado en sesión celebrada el veintiocho de noviembre de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-253/2012 y SUP-REC-254/2012, acumulados.

SUP-REC-875/2014

- No se adopten las medidas necesarias para garantizar la vigencia eficaz de los principios constitucionales y convencionales indispensables para la validez de las elecciones o no se lleve a cabo el análisis de las irregularidades graves que vulneren esos principios. El criterio fue sustentado por este órgano jurisdiccional al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-145/2013, el cuatro de diciembre de dos mil trece.

En este orden de ideas, la procedibilidad del recurso de reconsideración se limita a los siguientes supuestos:

1. Se trate de una sentencia de mérito en la que, expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. La Sala Regional responsable haya omitido el estudio o declare inoperantes o infundados los conceptos de agravio relativos a la inconstitucionalidad de normas electorales.

3. En la sentencia se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria intrapartidista, en contravención del principio de autoorganización o de autodeterminación de los partidos políticos.

4. En la sentencia existan pronunciamientos sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral, de manera expresa o implícita, o respecto de la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se oriente la aplicación o no de normas secundarias.

5. La Sala Regional hubiera ejercido control de convencionalidad.

6. No se atiende un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases, preceptos o principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

7. La Sala Regional responsable omite adoptar las medidas necesarias para garantizar la vigencia eficaz de los principios constitucionales y convencionales indispensables para la validez de las elecciones.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente.

En el caso que se analiza, el acto impugnado es la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara, de este Tribunal Electoral, el veintitrés de junio de dos mil catorce, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SG-JRC-34/2014, en la que confirmó la resolución del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en la cual declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra del Gobernador Constitucional y del Presidente Municipal del Tepic, ambos del Estado de Nayarit.

Ahora bien, del análisis de las constancias de autos y, en especial, de la sentencia impugnada, se advierte que en este caso no se concreta alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración, antes precisados, porque la Sala

SUP-REC-875/2014

Regional Guadalajara, de este Tribunal Electoral, únicamente hizo el estudio de lo resuelto por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, y si bien dictó una sentencia de fondo, lo cierto es que no inaplicó, expresa o implícitamente, una norma jurídica electoral por considerarla contraria a la Constitución federal y tampoco hizo pronunciamiento alguno de constitucionalidad o de control de convencionalidad al resolver el mencionado juicio de revisión constitucional electoral.

En efecto, la Sala Regional responsable se concretó a hacer un estudio de legalidad y de apego a la normativa electoral local, al analizar y resolver los conceptos de agravio planteados por el Partido Acción Nacional en Nayarit.

En este contexto, la Sala Regional responsable consideró que la determinación asumida por ese Consejo Local Electoral fue conforme a Derecho, porque del análisis de la legislación electoral local, así como de las constancias de autos, no se advertía que las luminarias verde, blanco y rojo, instaladas en el denominado “Cerro de la Cruz” constituyeran propaganda electoral a favor del Partido Revolucionario Institucional, sino que se trataba de un elemento alusivo a la Bandera Nacional que se colocó en ese lugar, en conmemoración a ésta, el veinticuatro de febrero de dos mil catorce.

La autoridad responsable arribó a la conclusión de que, con esas luminarias, *per se*, no sería posible considerar que la combinación de los colores verde, blanco y rojo, podría provocar confusión en el electorado, para asociarlos de manera directa como una propaganda electoral o proselitismo a favor del Partido Revolucionario Institucional, porque tendrían que existir mayores

elementos, concatenados entre sí, para que se llegue a generar esa confusión, aunado al hecho de que entre la bandera nacional y el emblema de ese instituto político existen elementos discordantes o distintivos que permiten una diferenciación plena.

Por otra parte, la Sala Regional Guadalajara consideró infundado el argumento relativo a que la autoridad administrativa electoral local infringió el principio de congruencia, que en opinión del demandante, por una parte declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador y por otra exhortó a la autoridad primigeniamente responsable para que se abstuviera de encender las aludidas luminarias.

En efecto, la autoridad responsable consideró que si bien la autoridad administrativa electoral local declaró infundados los argumentos del Partido Acción Nacional en el procedimiento administrativo sancionador, también lo es que determinó tomar una medida para evitar valoraciones subjetivas y, por tanto, exhortó a los sujetos denunciados que se abstuvieran de encender las luminarias, lo cual en modo alguno constituye una sanción en términos de lo previsto en el artículo 224, de la Ley electoral local, razón por la cual la Sala Regional responsable arribó a la conclusión que el Consejo Local Electoral no tenía el deber de aplicar ese precepto legal.

En este orden de ideas, resulta evidente, se reitera, que la Sala Regional responsable sólo hizo un estudio de legalidad, sin determinar la inaplicación de alguna disposición jurídica electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SUP-REC-875/2014

Asimismo se debe reiterar que la Sala Regional responsable no omitió hacer estudio o pronunciamiento sobre control de constitucionalidad o de convencionalidad, tampoco analizó algún tema de constitucionalidad o de control de convencionalidad, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral sometido a su conocimiento y decisión.

La conclusión que precede es plenamente congruente con la *litis* planteada ante la Sala Regional responsable, dado que en la demanda por la cual el Partido Acción Nacional promovió el juicio de revisión constitucional electoral no hubo planteamiento alguno de constitucionalidad o de control de convencionalidad.

Cabe precisar que no resulta válido en esta instancia que el actor intente crear de manera artificiosa argumentos para la procedencia del recurso de reconsideración, al incluir razonamientos para aparentar que se reúnen los requisitos especiales de procedencia, cuando en realidad en los agravios expresados únicamente se aducen cuestiones de legalidad, pues ello contravendría la naturaleza excepcional del recurso de reconsideración.

En consecuencia, como no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstos en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y tampoco de los establecidos en los criterios de jurisprudencia de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano de la demanda,

con fundamento en los artículos 9, apartado 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de reconsideración presentada por el Partido Acción Nacional.

NOTIFÍQUESE: por correo electrónico, al partido político recurrente, así como a la Sala Regional Guadalajara, de este Tribunal Electoral; por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, y 70, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103, y 110, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los Magistrados Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar. El Subsecretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SUP-REC-875/2014

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA